

gosto proximo, teniendo consideracion á que son incomparablemente mayores los daños que causan las palomas en las dos estaciones de sementera y Agosto, que las utilidades que producen, he tenido á bien declarar y mandar que para precaverlos se observen las reglas siguientes:

I
Mando que los dueños de palomares sean obligados á cerrarlos y poner redes en los dos meses de Octubre y Noviembre, y en los tres de Junio, Julio y Agosto, sin que las Justicias puedan ampliar ó reducir este termino: pues en caso de convenir alguna alteracion en qualquier Provincia se me deberá consultar.

II
Hallandose las palomas en dichas dos temporadas fuera de los palomares, se les podrá tirar á qualquiera distancia por los vecinos y forasteros, bien sean labradores, ó no lo sean, en los sembrados y heras, ó en otros qualesquiera sitios y parages sin incurrir en pena alguna; con tal de que siendo dentro de la distancia del tiro no se pueda hacer sino á espalda vuelta á los palomares.

III
Los dueños de los palomares ademas de perder las palomas han de pagar el daño á justa tasacion, y medio real vellon de multa por cada una, con agravacion de las penas en casos de reincidencia hasta la pérdida de los palomares, y demas al arbitrio del mi Consejo.

IV
Por lo muy util que es al comun la cria, aumento y conservacion de las palomas, y el copioso fruto de palominos y pichones, que producen, ordeno que lo dispuesto en la expresada ley del Señor Don Henrique quarto renovada por el Señor Don Carlos prime-

me-

